

Bogotá, 29 de agosto de 2024

Señores  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Atn. Dra. Kiara Cipagauta Ramirez

**REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE EL SINIESTRO INFORMADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COTA EMSERCOTA S.A. E.S.P.**

A continuación, se presenta el análisis sobre la viabilidad del pago del siniestro reclamado por EMSERCOTA S.A. E.S.P. Este análisis se estructura en tres secciones principales: 1. **Antecedentes del caso**, donde se detallan los hechos relevantes y las actuaciones de las partes involucradas; 2. **Evaluación de la cobertura de la póliza**, en la cual se examina si el siniestro cumple con los requisitos de la póliza de cumplimiento No. 360-47-994000028583; y 3. **Conclusiones**: como conclusión del concepto, se recomienda no proceder con el pago de la indemnización solicitada por el peticionario ante la ausencia de realización del riesgo asegurado.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de agosto de 2023, se suscribió un contrato de suministro y prestación de servicios identificado con el número 124, entre la Empresa de Servicios Públicos de Cota - EMSERCOTA S.A. E.S.P., y la sociedad contratista ECOEQUIPOS S.A.S. El objeto principal del contrato consistía en el suministro de un vehículo chasis cabina doble troque y la prestación del servicio de reparación e instalación de una caja compactadora de 25 yardas en un chasis nuevo. Este contrato fue celebrado con el fin de desarrollar actividades de recolección de residuos ordinarios en el Municipio de Cota. El valor total del contrato ascendió a la suma de \$797.614.045 pesos.
2. El 8 de agosto de 2023, se firmó el acta de inicio del contrato, en cumplimiento de los requisitos legales aplicables.
3. Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la póliza de cumplimiento No. 360-47-994000028583, la cual ampara diversos riesgos, entre ellos, el cumplimiento, el anticipo, el pago de salarios y prestaciones, así como la calidad del servicio. Adicionalmente, se expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 360-74-994000007983.
4. El 5 de octubre de 2023, el contratista realizó la entrega del chasis en su taller para dar

cumplimiento a la primera parte contractual. Posteriormente, se llevó a cabo la instalación y reparación de la caja compactadora en el chasis nuevo, culminando con la entrega del vehículo compactador a EMSERCOTA el 16 de noviembre de 2023.

5. Tras la entrega del vehículo, comenzaron a presentarse diversas fallas técnicas. Durante su primer viaje, el 18 de noviembre de 2023, se evidenció un aumento de temperatura en el motor. A lo largo de los días siguientes, las fallas continuaron, destacándose problemas en el sistema de engranaje de la caja compactadora, lo que motivó la intervención del contratista y la posterior revisión del sistema hidráulico el 28 de diciembre de 2023.
6. El día 10 de enero de 2024, el contratista llevó el vehículo a sus instalaciones en Bogotá para una revisión detallada. El informe técnico indicó fallas en el sistema hidráulico, específicamente en la válvula de paso del tanque hidráulico, lo que requería la evacuación del aceite del tanque para proceder con la reparación.
7. El 17 de enero de 2024, el contratista presentó un informe detallado en el que manifestó que las fallas encontradas no estaban cubiertas por la garantía, ya que, a su juicio, el daño había sido ocasionado por el mal manejo del equipo por parte de los conductores del asegurado EMSERCOTA. Debe señalarse que el informe presentado por el contratista no articula argumentos relacionados con la garantía de la caja compactadora emitida por el fabricante. Es decir, el contratista simplemente afirma que dicho daño excede el límite de la garantía, pero ni se aporta, ni se menciona el documento que la contiene.
8. El día 22 de mayo de 2024, la Empresa de Servicios Públicos de Cota - EMSERCOTA S.A. E.S.P., presentó una reclamación formal ante Aseguradora Solidaria de Colombia, en relación con la Póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583. La reclamación se fundamentaba en presuntos perjuicios sufridos, cuantificados en \$287.156.268,94, derivados de la falta de respuesta por parte del contratista Ecoequipos S.A.S. ante los daños ocasionados al vehículo objeto del contrato de suministro y prestación de servicios No. 124, suscrito el 3 de agosto de 2023.
9. El 2 de julio de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia emitió una respuesta formal a la reclamación (documento ISG-01277 RUP7971). En esta respuesta, la aseguradora objetó la reclamación presentada por EMSERCOTA S.A. E.S.P. La objeción se basó en varios puntos, entre ellos, que la póliza no garantizaba el simple incumplimiento del contrato, sino que cubría únicamente los perjuicios causados directamente por el incumplimiento atribuible al contratista. La aseguradora señaló que la reclamación no incluía una relación adecuada de los perjuicios sufridos, ni una tasación precisa de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 1077 del Código de Comercio y las condiciones generales del contrato de seguro. Además, se destacó que la pretensión de indemnización por la totalidad del costo de la reparación no era procedente, dado que el contrato había sido efectivamente cumplido por

el contratista. La aseguradora también señaló la falta de un informe técnico que respaldara la posición del asegurado con un peso demostrativo eficaz, más allá de las aseveraciones simples, en contraste con el diagnóstico presentado por el contratista, quien atribuía el daño al mal uso por parte del contratante, al cual se le dio más valor, por contener un atisbo de rigor técnico.

10. El 22 de julio de 2024, la Empresa de Servicios Públicos de Cota - EMSERCOTA S.A. E.S.P. presentó formalmente una solicitud de reconsideración ante Aseguradora Solidaria de Colombia respecto a la reclamación RUP7971. En dicha solicitud, EMSERCOTA reiteró su postura sobre los perjuicios sufridos y solicitó la revisión de la decisión previamente emitida por la aseguradora, en la cual se había objetado la reclamación de indemnización basada en la Póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583. Sin embargo, es relevante señalar que, a pesar de haber solicitado la reconsideración, EMSERCOTA no aportó nuevos elementos de prueba que fueran efectivos. En otras palabras, la omisión de la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio persistió, lo que hacía innecesario que la aseguradora modificara su posición al responder la solicitud de reconsideración.

Habiendo expuesto lo anterior, procedemos ahora a realizar un análisis jurídico para determinar la viabilidad del pago del siniestro en cuestión.

### **1. Lo relativo a la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de empresas de servicios públicos No.360 47 994000028583.**

Aseguradora Solidaria de Colombia expidió Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de empresas de servicios públicos No.360 47 994000028583, la cual fue tomada por ECOEQUIPOS S.A.S. y en calidad de asegurado la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COTA EMSERCOTA E.S.P., El objeto de la garantía consiste en:

*“(...) EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 124 DE 03 DE AGOSTO 2023 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO DE VEHÍCULO CHASIS CABINADO DOBLE TROQUE Y PRESTAR EL SERVICIO DE REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE CAJA COMPACTADORA DE 25 YARDAS EN CHASIS CABINADO NUEVO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN DE COTA - PRESTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COTA - EMSERCOTA S.A. E.S.P.(...)”*

Ciertamente, como puede evidenciarse, el interés asegurable concertado en el contrato de seguro en cita tiene como finalidad garantizar el pago de los perjuicios derivados el incumplimiento de las

obligaciones a cargo del contratista garantizado, los amparos contratados corresponden a los siguientes:

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	08/08/2023	07/03/2024	79.761.404.50
	ANTICIPO	08/08/2023	07/03/2024	398.807.022.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	08/08/2023	07/11/2026	159.522.809.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	08/08/2023	07/05/2024	159.522.809.00

Fijados los anteriores criterios, es necesario determinar lo siguiente: i) La fecha de ocurrencia del hecho imputable al contratista. ii) El origen del hecho lesivo al patrimonio del reclamante representativo de pérdida.

El reclamante indicó que el 28 de diciembre de 2023 el vehículo comenzó a presentar fallas en el sistema de engranaje de la caja de compactación. Posteriormente, el 17 de enero de 2024, el contratista garantizado presentó un informe al asegurado, en el cual manifestó que el daño no estaba cubierto por la garantía del fabricante, debido a que la avería fue causada por el mal manejo de los conductores y/o operarios de la entidad asegurada.

En este contexto, se observa que el hecho generador del supuesto siniestro ocurrió dentro de la vigencia del contrato de seguro para el amparo de calidad del servicio que se pretende afectar, el cual tiene una vigencia desde el 8 de agosto de 2023 hasta el 7 de mayo de 2024. Cabe destacar que su sistema de cobertura corresponde a la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, la respuesta emitida por el contratista garantizado, en la que se indica la improcedencia de la reparación de la avería, se produjo durante la vigencia del mencionado amparo. Por lo tanto, es necesario proceder con el análisis de la realización del riesgo asegurado en relación con el hecho.

## 2. Conclusiones sobre la viabilidad del pago del siniestro.

Se recomienda no proceder al pago del siniestro debido a que no se ha configurado el riesgo asegurado, tal como lo exige el contrato de seguro. Además, el reclamante no ha aportado pruebas suficientes que demuestren la ocurrencia del hecho ni ha acreditado de manera fehaciente la cuantía de la pérdida que alega haber sufrido, no lo hizo ni en la primera reclamación, ni luego, al solicitar la reconsideración.

Lo primero que debe decirse es que resulta improcedente afectar el amparo de calidad del servicio, dado que el asegurado no ha demostrado el incumplimiento del contratista en lo que respecta al suministro del chasis con cabina nueva, ni tampoco en lo que tiene que ver con la instalación del sistema hidráulico para compactación, levantamiento de tolva y cortina. Por el contrario, del mismo relato del reclamante se desprende que el contratista cumplió oportunamente con la entrega del camión GTL Doble Troque 6x4, con número de placa ODT696 y número de chasis LVBV6PEB3RT500580, efectuando la instalación y reparación de la caja compactadora en el chasis

nuevo, además de capacitar al personal del asegurado encargado de la operación del vehículo. En dicha capacitación, se informó que el auto - acelerador debía operarse a un máximo de 1.500 rpm, conforme lo aseveraron ambas partes contractuales. (tanto asegurado como garantizado adujeron que la capacitación se llevó a cabo).

Al revisar las obligaciones sinalagmáticas incorporadas por las partes en el Contrato de Suministro y Prestación de Servicios No. 124 del 03 de agosto de 2023, se evidencia que en el ordinal 5º de las consideraciones, se estableció que la caja compactadora, propiedad del asegurado, solo debía ser restaurada para asegurar su correcto funcionamiento, en los siguientes términos:

*“(...) Que el asegurado disponía de una caja a la cual se puede realizar una restauración para continuar con su vida útil. Se propone la utilización en un chasis nuevo que disminuiría los valores de la inversión. (...)”*

Fruto de lo anterior, las obligaciones contractuales asumidas por el contratista se circunscribieron a las siguientes:

“(...)”

**Caja compactadora:**

1. *Recolección y traslado de caja compactadora desde parqueadero de EMSERCOTA S.A. E.S.P., hasta las instalaciones del proveedor, a completa responsabilidad del Proveedor.*
2. *Realizar verificación del estado de la lámina de la caja compactadora marca búfalo de 25 yardas cúbicas.*
3. *Mantenimiento completo de la estructura.*
4. *Tratamiento de lámina y pintura general.*
5. *Instalación de sistema hidráulico para compactación, levantamiento de tolva y cortina.*
6. *Instalación de imagen institucional en la caja compactadora, según diseño aprobado por EMSERCOTA S.A. E.S.P.(...)”*

Por lo anterior, el contratista garantizado se comprometió únicamente a la reparación e instalación de la caja compactadora marca Búfalo, de propiedad del asegurado, que fue reparada conforme al contrato No. 124 del 3 de agosto de 2023 e instalada sobre un chasis nuevo, por lo que la caja compactadora no fue suministrada por el contratista y sobre dicho elemento solo recaen las obligaciones propias de la prestación de servicio.

En consecuencia, la garantía de fabricante de la caja compactadora no corresponde al contratista, quien limitó su responsabilidad a la reparación y posterior instalación de la caja sobre o en un chasis nuevo, actividad que fue debidamente ejecutada, y recibida a satisfacción por el asegurado. No

debe confundirse que la garantía ofrecida por el contratista se circunscribe exclusivamente a las piezas utilizadas en la reparación e instalación inicial de la caja compactadora. La avería presentada en la mencionada caja se debió a un mal uso por parte de los operarios del asegurado, lo que implica que el daño afecta la totalidad de la caja compactadora. Por lo tanto, el asegurado, como titular de la caja, debe acudir ante su proveedor para hacer exigible la garantía correspondiente, y no ante el contratista, ya que este no participó en la compra de la caja, y la supuesta avería no ha sido diagnosticada como consecuencia de los materiales utilizados por el contratista al momento de la reparación y posterior instalación sobre el chasis. En consecuencia, no se configura el riesgo asegurado contemplado en la póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583.

Bajo la anterior tesitura y según el diagnóstico técnico proporcionado por ECOEQUIPOS S.A.S., el daño sufrido en la caja compactadora se produjo como consecuencia del uso indebido del equipo por parte de los operarios de EMSERCOTA S.A. E.S.P. Este diagnóstico indica que la bomba hidráulica del sistema de compactación se trabajó a altas revoluciones, superando el límite recomendado de 1.500 rpm, lo cual generó sobrecalentamiento y daños en los componentes hidráulicos. Esta situación activa la **cláusula de exclusión 2.5** del contrato de seguro, la cual excluye la cobertura por daños derivados del uso indebido o inadecuado del equipo.

**'2. EXCLUSIONES.**

*LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (...) 2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.*

Según el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, el productor o proveedor queda exonerado de la responsabilidad que se deriva de la garantía cuando se demuestra que el defecto proviene del uso indebido del bien o de la inobservancia de las instrucciones de uso o mantenimiento. En este caso, el contratista ECOEQUIPOS S.A.S. había proporcionado instrucciones claras durante la capacitación, que fueron ignoradas por los operarios de EMSERCOTA, lo que causó el daño en la caja compactadora. Esto exonera al contratista de la responsabilidad por los daños y, por tanto, no activa la cobertura de la póliza.

A lo expuesto se suma que, EMSERCOTA S.A. E.S.P. no presentó la evidencia suficiente para demostrar que el contratista incumplió con las obligaciones establecidas en el contrato. A pesar de la solicitud de reconsideración presentada el 22 de julio de 2024, no se aportó un informe técnico que contradijera el diagnóstico del contratista. Por lo tanto, EMSERCOTA no cumplió con la carga de la prueba exigida por el artículo 1077 del Código de Comercio, que obliga al asegurado a demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía.

Finalmente, no es competencia de Aseguradora Solidaria de Colombia resolver disputas contractuales relacionadas con la garantía ofrecida por el proveedor de la caja compactadora. La aseguradora está obligada únicamente a cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista. En este caso, no se ha demostrado tal incumplimiento por parte del contratista garantizado que active los amparos contratados, por lo que no procede el pago de la indemnización solicitada.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional sobre el particular.

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.